

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 92287

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 21 de febrero de 2025, la **EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES**, solicitó el registro de la Marca **LICORES HOYA DEL RIO SUAREZ ESL (Nominativa)** para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1064 del 16 de abril 2025, la **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.**, presentó oposición contra el signo solicitado en la clase 33 internacional con fundamento en el literal b) del artículo 136 decisión 486 de la Comunidad Andina por considerar el riesgo de confundibilidad con un nombre y/o enseña comercial.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) 5. HECHOS DE LA OPOSICIÓN

Los argumentos sobre los cuales fundamenta la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S. su oposición, pueden resumirse en los siguientes hechos principales:

1. La Empresa Santandereana de Licores por intermedio de apoderado solicitó el día 21 de febrero de 2025 ante la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la marca Licores Hoya del Río Suárez ESL (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en la CI 33 Internacional.

2. El extracto de la solicitud de registro de la marca Licores Hoya del Río Suárez ESL (Nominativa) fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1064 de 16 de abril de 2025.

Gaceta No. 1064 Fecha de Publicación 16.04.2025 Tipo Licores Hoya del Río Suárez ESL NOMINATIVA Fecha de presentación 21.02.2025 No. Expediente SD2025/0014974 Solicitante EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES Domicilio Calle 48 # 27a-48 Piso 1 BUCARAMANGA SANTANDER Productos y Servicios (33) Bebidas alcohólicas, excepto cervezas.

3. EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S. domiciliada en Bucaramanga, Santander, Colombia, es titular en Colombia del nombre y enseña comercial ELS para distinguir actividades de producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas según se aprecia a continuación:

NOMBRE COMERCIAL: ELS S.A.S.

CLASE: 35 INTERNACIONAL

ACTIVIDADES: PRODUCCIÓN, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE AGUARDIENTES, LICORES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

¹ 33: Bebidas alcohólicas, excepto cervezas.

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

ENSEÑA COMERCIAL:



CLASE: 35 INTERNACIONAL ACTIVIDADES: PRODUCCIÓN, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE AGUARDIENTES, LICORES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

4. Nuestra representada, ha usado en Colombia el nombre y enseña comercial ELS de manera personal, pública, continua y ostensible en el período precedente a la presentación de la solicitud de registro a la cual se opone.

5. El signo solicitado Licores Hoya del Río Suárez ESL (Nominativo), CI 33 Internacional, crea un riesgo de confusión con el nombre y enseña comercial ELS, pues como se demostrará más adelante, reproduce desde todos los aspectos la totalidad del nombre y enseña comercial protegidos, y a su vez, pretende distinguir servicios que pueden generar riesgo de confusión con las actividades de mi representada.

6. Por consiguiente, esta Dirección debe proceder a NEGAR la solicitud de marca contra la cual presento Oposición por encontrarse incurso dentro de la causal de irreregistrabilidad prevista en el artículo 136 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

(...) 6.2 EL USO PREVIO, PERSONAL, PÚBLICO, OSTENSIBLE Y CONTINUO DEL NOMBRE Y ENSEÑA COMERCIAL ELS

En relación con el primero de los presupuestos, vemos que a nuestra representada le asiste el derecho prioritario y la exclusividad en la explotación del nombre y enseña comercial ELS, que viene desde 2023 hasta el día de hoy, y, por ende, la facultad de impedir que terceros obtengan registros de marcas idénticas o similarmente confundibles al mismo, como lo es en este caso el signo Licores Hoya del Río Suárez ESL (Nominativo), CI 33 Internacional.

Esta Dirección debe tener en consideración al momento de establecer la intensidad en la explotación del nombre y enseña comercial ELS, los siguientes escenarios adversos:

a. Que sólo hasta el 19 de diciembre de 2023 le fue concedido el registro sanitario a la Empresa Licorera de Santander S.A.S. – ELS S.A.S. para la elaboración y venta de aguardiente.

(...) b. Y que en dos ocasiones, de manera arbitraria, la Gobernación de Santander ha negado los permisos para la introducción en el departamento de Santander del producto que representa la mayor inversión en producción, etiquetado, envasado y empaque, el aguardiente marca AGUARDIENTE SUPERIOR® EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta), certificado de registro No. 669482, restricciones a la comercialización que han atentado contra el normal desenvolvimiento de la administración de la empresa ELS y la expectativa de venta, perjudicando la capacidad de ofrecer en el mercado local, impidiendo colocar dichos productos en establecimientos abiertos al público, y por ende, afectando la demanda de los mismos en el departamento de Santander, domicilio de mi representada y donde se tiene proyectado vender la mayor cantidad de unidades o botellas de bebidas alcohólicas y aguardiente.

El nombre y enseña comercial protegidos se encuentra compuesto en su plano nominativo por la denominación ELS, que corresponde a la sigla de Empresa Licorera de Santander, y que, por ser una palabra corta y sonora, formada por

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

unas letras enlazadas, genera mayor impacto visual y recordación en la mente del consumidor, que ayuda a consolidar unos rasgos inconfundibles que inciden en su recordación y aptitud para diferenciar sus actividades de otros similares.

6.4 DE LAS PRUEBAS

Según lo establece la Decisión 486 de la Comunidad Andina¹, el derecho sobre el nombre y enseña comercial se adquiere mediante el uso que se haga de él en el comercio, luego es precisamente el uso anterior del nombre y enseña comercial ELS, lo que se demostrará en el presente escrito de oposición mediante el material probatorio que se aportará dentro de la prórroga del plazo:

a. Documentales que se aportarán:

ANEXO 1- Registro sanitario que permite a la sociedad ELS S.A.S. comercializar aguardiente. ANEXO 2- Cartas de negación del permiso de introducción y comercialización del producto marca AGUARDIENTE SUPERIOR® EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta), emitidas por la Secretaría de hacienda del Departamento de Santander, y permisos de introducción y comercialización en Tolima, Risaralda, Caldas y Norte de Santander. ANEXO 3- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. – ELS S.A.S. ANEXO 4- Certificado del contador que acredita los costos por el proceso de elaboración, envasado, almacenamiento y transporte de bebidas alcohólicas y aguardientes a través del nombre y enseña comercial ELS. ANEXO 5- Certificado del contador que acredita los gastos del empresario titular del nombre y enseña comercial ELS por la compra de etiquetas, botellas, tapas, empaques y cajas. ANEXO 6- Certificaciones expedidas por representantes legales de proveedores que acrediten relaciones comerciales con la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. – ELS S.A.S. titular en Colombia del nombre y enseña comercial ELS. ANEXO 7- Facturas de venta expedidas por proveedores que acreditan costos y gastos por i) el proceso de elaboración, envasado, almacenamiento y transporte de bebidas alcohólicas y aguardientes; ii) publicidad; iii) etiquetas, envases o botellas, tapas, etiquetas, cajas, a través del nombre y enseña comercial ELS. ANEXO 8- Certificado del contador que acredita los gastos en publicidad por el uso del nombre y enseña comercial ELS. ANEXO 9- Certificado del contador que acredita los ingresos por el uso del nombre y enseña comercial ELS dentro del período relevante. ANEXO 10- Cuentas de cobro y facturas que acreditan ingresos por el uso del nombre y enseña comercial ELS dentro del período relevante. ANEXO 11- Certificado del contador que acredita el número de unidades vendidas de productos marca AGUARDIENTE SUPERIOR y LA SANTANDEREANA bajo el nombre y enseña comercial ELS dentro del período relevante. ANEXO 12- Fotografías del proceso de fabricación y envasado del aguardiente comercializado por la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. – ELS S.A.S. tomadas dentro del período relevante. ANEXO 13- Fotografías de las oficinas del nombre y enseña comercial ELS tomadas dentro del período relevante. ANEXO 14- Fotografías del sitio web ELS tomadas dentro del período relevante.

(...) 7. EL SIGNO SOLICITADO ELS ES IDÉNTICO AL NOMBRE Y ENSEÑA COMERCIAL ELS

En cuanto al segundo de los presupuestos, no se presenta duda de que el signo solicitado Hoya del Río Suárez ESL (Nominativo) y el nombre y enseña comercial ELS resultan ser semejantes y por lo tanto, son susceptibles de crear confusión.

(...) a. Similitud visual

Surge cuando las características de los dibujos de las marcas, incluyendo los

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

tipos de letras que se utilicen, presentan trazos parecidos o iguales.

(...) Los elementos que las marcas tienen en común no pueden ser fruto de la “coincidencia creativa”, por cuanto se han utilizado los mismos diseños de letra enlazada del nombre y enseña comercial ELS de mi representada, por lo que el público consumidor no podrá distinguir un signo de otro ni diferenciar su origen empresarial, y evidentemente puede ser inducido a creer equivocadamente que los productos del signo solicitado son fabricados por el titular del nombre y enseña comercial ELS protegidos.

Sin lugar a dudas, el solicitante reproduce e imita en su conjunto la tipografía y la combinación de letras E-L-S para formar el signo solicitado Hoya del Río Suárez ESL (Nominativo), con el fin de producir en el consumidor una confusión de identidades y relacionarlo con el nombre y enseña comercial ELS de mi representada.

(...) Adicionalmente, queremos advertir a esta Dirección que el Departamento de Santander -por medio de la Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada Empresa Santandereana de Licores-, ha presentado varias solicitudes de marca ESL (Mixta), y que hace más palpable la semejanza visual explicada atrás, pues el solicitante ha adoptado el signo Hoya del Río Suárez ESL (Nominativo) como medio para aplicar posteriormente los mismos diseños de letra enlazada del nombre y enseña comercial ELS de mi representada.

(...) Si bien el solicitante intenta distraer la atención del examinador, al adicionar la expresión Hoya del Río Suárez, sin lograrlo, es claro que incorpora en su conjunto la combinación de letras E-S-L para formar el signo solicitado Hoya del Río Suárez ESL (Nominativo), con el fin de aplicar posteriormente el mismo diseño enlazado sobre las letras ESL y producir en el consumidor una confusión de identidades e inducirlo a pensar que proviene del titular del nombre y enseña comercial ELS, más aún cuando ya se encuentran en trámite las solicitudes de marca ESL (Mixta), que revelan la intención parasitaria del solicitante.

(...) No hay ninguna justificación o explicación razonable, para que, existiendo infinidad de posibilidades para elegir el nombre de una marca, el Departamento de Santander -por medio de la Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada Empresa Santandereana de Licores-, haya adoptado el signo Hoya del Río Suárez ESL (Nominativo) como medio para aplicar posteriormente el mismo diseño enlazado sobre las letras ESL e imitar la totalidad visual del nombre y enseña comercial ELS y además, lo utilice para productos (bebidas alcohólicas) relacionados con las actividades de mi representada, producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas.

En efecto, encontramos que la estrategia del solicitante es adoptar el signo Hoya del Río Suárez ESL (Nominativo) como medio para aplicar posteriormente los mismos diseños de letra enlazada sobre las letras ESL, e inducir al público consumidor a pensar que mi representada ha lanzado una nueva marca que adiciona la expresión Hoya del Río Suárez para identificar bebidas alcohólicas, y aquel podría adquirir un producto del competidor, creyendo erróneamente que proviene de mismo empresario titular del nombre y enseña comercial ELS, lo que inevitablemente desviaría la clientela de mi representado, generando perjuicio a los consumidores y al empresario.

Que, dentro del término concedido para tal efecto, la **EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES**, dio respuesta a la oposición argumentando entre otras cosas lo siguiente:

(...) 4.2. Sobre la inaplicabilidad del literal b del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina al caso concreto:

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Conforme a las zendas claridades y precisiones ya expuestas sobre la intención de la Empresa Santandereana de Licores SAS por apropiar la tradición histórica y el origen público de los signos y productos de la antigua Empresa Santandereana de Licores, propiedad del Departamento de Santander, resulta necesario mencionar que el opositor no ha podido demostrar notoriedad de la sigla “ELS” por concepto del posicionamiento del intangible derivado de actuaciones comerciales hechas por parte de la empresa opositora, así como tampoco ha podido acreditar la existencia de riesgo de confusión o de asociación para el consumidor promedio.

Si bien se reitera a lo largo del presente escrito que las siglas “ELS” como intangible comercial, tienen su valor en el posicionamiento realizado por el departamento desde antaño y que la apropiación de estas puede generar confusión y desviación en el consumidor, salvaguardando la lógica procesal argumentativa formulada por la parte oponente en el caso de incumbencia, se procederá a analizar los signos en controversia, a fin de desestimar las cavilaciones formuladas por la contraparte.

El opositor fundamenta su caso en una supuesta semejanza entre los signos, solicitando un análisis que se detiene en una simple comparación literal y fonética, algo desdibujada de la realidad. Sin embargo, al analizar las marcas tal y como se presentan al consumidor, emergen diferencias sustanciales y determinantes que disipan cualquier riesgo de confusión.

La oposición descansa en el literal b) del art. 136 (semejanza con nombre/enseña). Sin embargo, tomando los elementos contenidos en el tipo normativo, se tiene el siguiente análisis:

- 1. No hay identidad: Licores Hoya del Río Suárez ESL ≠ ELS (La marca solicitada contiene varias palabras que refuerzan el concepto y lo alejan de la opositora).*
- 2. Las diferencias gráficas que se generaría mediante la incorporación de los demás intangibles (color, trazos, letra, formas, etc.) quiebran la confundibilidad bajo la prueba de impresión de conjunto.*
- 3. La carga mínima de la opositora incluye acreditar uso previo, público, ostensible y continuo del nombre/enseña y la conexión competitiva; su propio escrito reproduce ese estándar, pero sus afirmaciones sobre “letra enlazada E-L-S” son conclusiones, no prueba de identidad gráfica.*
- 4. Por el contrario, la identidad gráfica alegada por la opositora corresponde legítimamente a la antigua Empresa Licorera de Santander, de patrimonio del Departamento y sobre la cual la contraparte ha pretendido generar inducciones al error, tanto a la autoridad administrativa, así como a los consumidores.*

Bajo los criterios TJCA/SIC de comparación, las diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre Licores Hoya del Río Suárez ELS y la sigla ELS alegada por la opositora, prevalecen sobre la escasa coincidencia presentada con las últimas letras que componen la enseña. En consecuencia, hecho que no configura riesgo de confusión/ asociación en los términos del art. 136(b) por nombre/enseña, y la nominación Licores Hoya del Río Suárez ELS conserva distintividad propia frente a la enseña invocada por la opositora, por lo cual, se estaría fundando la oposición sobre una atipicidad.

(...) V. CONCLUSIONES & CONSIDERACIONES

Tal y como se mencionó en la contestación de los hechos formulados por la contraparte, la oposición que se desarrolla en el expediente de referencia, hace

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

parte de una estrategia por parte de la Empresa de Licores de Santander S.A.S. BIC, en cabeza del señor Danny Alirio Villamizar Meneses, la cual se orienta a impedir que la empresa del departamento desarrolle los trámites de registro de los intangibles comerciales correspondientes, situación que resulta ser plenamente conocida y difundida en medios periodísticos de circulación nacional en los siguientes términos:

(...) Es esta misma persona (refiriéndose al señor Villamizar Meneses) la que inscribió el día 24 de abril de 2020 una sociedad comercial con el nombre de "Empresa Licorera de Santander S.A.S.", aprovechando la ventana legal que le permitieron los actos administrativos de la Gobernación de Santander que en el año 2000 ordenaron la liquidación de la empresa sin prever la protección de sus símbolos, su nombre y sus propias marcas (Decreto 018 del 28 de enero de 2000). 20 años de libertad durante los cuales cualquier ciudadano hubiese podido hacer lo mismo, pero fue Villamizar junto con Diana Sánchez Porras, esposa de Alcibíades Blanco e hija del dueño de la empresa Discon S.A.S., recordada por las concesiones de alumbrado público de los municipios del Socorro, Tunja, Duitama, San Alberto y contratistas de la misma Gobernación de Santander y Aguas de Barrancabermeja, los que hoy posan como dueños del nombre de una de las empresas de más recordación en la memoria de esta tierra³⁰. (negritas propias)

Este fenómeno, extensamente expuesto y desarrollado a lo largo del presente documento, busca 3 fines esencialmente, los cuales serán condensados en este acápite, dando elementos suficientes al Despacho para determinar por no fundada e improcedente la oposición formulada por la Empresa Licorera de Santander a tenor de lo consignado en el artículo 10bis del Convenio de París.

Que en el presente caso la sociedad opositora realizó el pago de la tasa oficial de la prórroga para aportar pruebas adicionales prevista en el artículo 146 de la Decisión 486 de 2000, allegando las pruebas dentro del término establecido para tal efecto.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 136 de la Decisión 486

"No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación;"

Concepto de la norma

En aras de la aplicación de la referida causal, es necesario definir el concepto de nombre comercial, su protección y aplicación.

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Nombre comercial protegido:

El artículo 190 de la Decisión 486 consagra la definición de nombre comercial:

“Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir”.

Por su parte, el artículo 191 de la misma norma supranacional determina el momento a partir del cual se adquiere el derecho sobre un nombre comercial y cesa el mismo:

“El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa”.

A su vez, el artículo 193 de la misma normatividad otorga a la Oficina Nacional Competente de cada país la facultad de elegir entre el sistema de registro o depósito del nombre comercial, así:

“Conforme a la legislación interna de cada País Miembro, el titular de un nombre comercial podrá registrarlo o depositarlo ante la oficina nacional competente. El registro o depósito tendrá carácter declarativo. El derecho a su uso exclusivo solamente se adquirirá en los términos previstos en el artículo 191”.

Así, en concordancia con las disposiciones citadas, el Código de Comercio colombiano adopta el sistema de depósito de nombres comerciales, de acuerdo a lo expresado en su artículo 603, de la siguiente manera:

“Los derechos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso sin necesidad de registro. No obstante, puede solicitarse su depósito. Si la solicitud reúne los requisitos de forma establecidos para el registro de las marcas, se ordenará la concesión del certificado de depósito y se publicará”.

Debido a ello, el artículo 605 de nuestro Código de Comercio se refiere al efecto jurídico del depósito de un nombre comercial, en el sentido de elevarlo a presunción legal de la fecha del primer uso del signo en el comercio y de su conocimiento por parte de terceros. En efecto, el artículo 605 C. Co. expresa que:

“El depósito o la mención de depósito anterior no constituyen derechos sobre el nombre.

Se presume que el depositante empezó a usar el nombre desde el día de la solicitud y que los terceros conocen tal uso desde la fecha de la publicación”.

Así, jurisprudencialmente se ha establecido que el uso del nombre comercial debe ser personal, es decir que su utilización y el ejercicio de la actividad que distingue debe ser efectuada por parte de su propietario; público, es decir, cuando se ha

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

exteriorizado y salido de la órbita interna; ostensible, cuando puede ser advertido por cualquier participante en el mercado; y continuo, cuando se usa de manera ininterrumpida, ya que el derecho sobre el nombre se adquiere por el uso y se pierde por el no uso, que deben ser definitivos y no ocasionales.

Por lo tanto, quien alegue derechos sobre una enseña o un nombre comercial determinada deberá acreditar su utilización real y efectiva en el comercio para identificarse a sí mismo o a su actividad mercantil, no siendo el depósito del nombre o de la enseña comercial justificación para relevarse de la exigencia de probar el uso respectivo del mismo, pues la sola presunción no es suficiente para evidenciar el uso cualificado del signo. Es decir, el depósito no prueba un uso continuo, público y ostensible.

Riesgo de confusión con un nombre comercial

Una vez establecida la existencia del nombre comercial, previa a la solicitud de registro de marca, el estudio recae sobre la existencia o no de un riesgo de asociación entre este y el signo solicitado a registro.

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado por confundibilidad, se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico al nombre comercial previamente usado en el comercio por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y el nombre comercial previamente usado en el comercio por un tercero³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, **el no cumplimiento** de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Identidad o Semejanza de los signos

La semejanza de los signos puede derivarse de alguno o todos de los siguientes aspectos: Conceptual, ortográfico, fonético y visual.

Existirá semejanza conceptual cuando los dos signos evoquen una idea idéntica o semejante.

La similitud ortográfica se presenta por la semejanza de las letras entre los signos a compararse. La sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar la confusión.

Por su parte la visual puede ser entendida como ortográfica, pero es principalmente referida a los signos figurativos o esencialmente visibles.

La semejanza fonética se presenta por coincidencia en las raíces o terminaciones, y cuando la sílaba tónica en las denominaciones comparadas es idéntica o muy difícil de distinguir. Sin embargo, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, para determinar una posible confusión.

El riesgo de confusión o de asociación

El riesgo de confusión es la posibilidad de que el consumidor adquiriera un producto o servicio pensando que está adquiriendo otro (confusión directa), o que adquiriera un producto o servicio pensando que éste tiene un origen empresarial distinto al que realmente vincula (confusión indirecta).

Por su parte el riesgo de asociación se presenta cuando a pesar de no existir confusión se vincula económica o jurídicamente a uno y otro oferente de los productos o servicios identificados por las marcas respectivas.

Reglas del cotejo marcario

Para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, la Jurisprudencia ha establecido reglas de comparación generales aplicables a todo tipo de signos, y otros específicos para el tipo o naturaleza de los signos en confrontación.

En este orden de ideas, los criterios generales son:

“(…)

- *La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.*

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

- *En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.*
- *Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.*
- *Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor (...).*

Así, para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, siguiendo las reglas antes mencionadas, deben tenerse en cuenta los aspectos de orden visual, fonético y conceptual mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza de los signos a confrontar.

Consideraciones preliminares:

I) Parte por señalar esta Dirección que si bien el apoderado judicial de la solicitante, esto es, la **EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES**, en el escrito de traslado a la oposición interpuesta por la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.** hizo alusión a una serie de fundamentos que denominó:

“Origen de la empresa licorera de Santander; Aspectos históricos relevantes; Origen y carácter público del monopolio de licores en Santander; Aguardiente Superior y Ron Búcaro; insignias de la Empresa Licorera de Santander y del desarrollo industrial de la región; prueba del uso, calidad y notoriedad adquiridos; Situación actual: la ahora licorera del Departamento de Santander; Persistencia del Good Will tras la liquidación de 2000 y la confusión derivada del registro privado tardío en 2020, con indicios de apropiación oportunista”

Sobre el particular, se aclara que estos asuntos no deben ventilarse en la vía administrativa de la propiedad industrial. Este tipo de debates son competencia exclusiva de otras autoridades, y no corresponden al conocimiento de esta Dirección. Se reitera que los pronunciamientos en la instancia de oposición que conoce esta Oficina se enmarcan estrictamente dentro de la aplicación del régimen especial de propiedad industrial, específicamente la Decisión 486 de 2000 y demás normas inherentes, y no a cuestiones de otra índole.

Por lo tanto, si el sustento se dirige a plantear una “acción por actos reprochables por parte del solicitante del signo objeto de análisis”, esta debe ventilarse ante la vía judicial idónea y las autoridades competentes, y no mediante este procedimiento administrativo de propiedad industrial.

Ahora bien, si las alegaciones del apoderado de la parte solicitante pretenden sustentar un “mejor derecho de marca previo”, es claro que estos argumentos no son procedentes en el marco de este procedimiento administrativo de propiedad industrial. Se reitera que, en esta materia, la respuesta al traslado de la oposición debe dirigirse a controvertir, con base en la normativa aplicable (Decisión 486 de 2000), los argumentos expuestos en el escrito de oposición. No se deben ventilar aspectos o situaciones que, por una parte, desbordan la competencia de esta

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Dirección y, por otra, no se enmarcan técnicamente en el régimen de la propiedad industrial.

Debe recordar esta Dirección que en materia de la propiedad industrial la obtención de un derecho de marca **únicamente** nace a partir del **sistema atributivo de la propiedad industrial**, en otras palabras, los derechos de marca se adquieren por el otorgamiento por parte del Ente Registral Nacional Competente, **y no** a través de otras vías o circunstancias precedentes de otra índole.

Lo anterior, precisamente guarda coherencia con la disposición del artículo 154 de la Decisión 486 de 2000, el cual establece:

“Artículo 154.- El derecho al uso exclusivo de una marca **se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.**”
(Subraya fuera del texto)

En ese mismo sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante interpretación prejudicial 106-IP-2015, ha ratificado que:

“Sobre este punto, este Tribunal procede a citar el Proceso 145-IP-2011, publicado en la Gaceta Oficial 2053 de 22 de mayo de 2012:

*“El artículo 154 de la Decisión 486 establece el principio “registral” en el campo del Derecho de marcas. Sobre la base de dicho principio básico **se sustenta el sistema atributivo del registro de marca, mediante el cual el derecho exclusivo sobre las marcas nace del acto de registro.**”* (Subraya fuera del texto).

Se insiste, si lo que pretendió el apoderado con los referidos argumentos, es el sustentar “un mejor derecho”, se advierte, resultan abiertamente infundados pues los mismos no se encaminan a controvertir en materia de la propiedad industrial la oposición que acá nos convoca.

Finalmente, el solicitante presentó argumentos asociados al “monopolio rentístico”, es preciso señalar que este tema no es competencia de la Oficina de Propiedad Industrial. No obstante, es importante considerar la Sentencia C-032/25 de la Corte Constitucional, la cual suprimió el permiso de introducción comercial para la distribución de bebidas alcohólicas. En efecto, este fallo eliminó la facultad de los Departamentos de suspender los permisos de introducción de aguardiente, al declarar inexecutable los incisos primero y segundo del artículo 28 de la Ley 1816 de 2016. Esta decisión se tomó con el fin de salvaguardar la libre competencia y elección de los consumidores.

En conclusión, no hay lugar a que esta Dirección deba emitir un pronunciamiento más profundo sobre el particular, **pues se recuerda que lo que interesa analizar por esta vía administrativa no es cosa distinta a la registrabilidad o no del signo objeto de oposición en virtud del régimen de la propiedad industrial (Decisión 486 de 2000).**

Así, una vez precisado todo lo anterior esta Dirección entrará a realizar el análisis de la causal invocada en la oposición y de que trata el literal b) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Acervo probatorio aportado frente al derecho de nombre comercial

Con el objeto de demostrar la titularidad del nombre comercial la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.**, allegó los siguientes elementos de prueba:

- 1- Registro sanitario que permite a la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC, comercializar aguardiente.
- 2- Cartas de negación del permiso de introducción y comercialización del producto marca AGUARDIENTE SUPERIOR® EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta), emitidas por la Secretaría de hacienda del Departamento de Santander, y permisos de introducción y comercialización en Tolima, Risaralda, Caldas, Norte de Santander y Santander.
- 3- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.
- 4- Certificado del contador que acredita los costos por el proceso de elaboración, envasado, almacenamiento y transporte de bebidas alcohólicas y aguardientes de EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.
- 5- Certificado del contador que acredita los gastos del empresario titular del nombre y enseña comercial por la compra de etiquetas, botellas, tapas, empaques y cajas de EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.
- 6- Certificaciones expedidas por representantes legales de proveedores que acrediten relaciones comerciales con la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.
- 7- Facturas de venta expedidas por proveedores que acreditan costos y gastos por i) el proceso de elaboración, envasado, almacenamiento y transporte de bebidas alcohólicas y aguardientes; ii) publicidad; iii) etiquetas, envases o botellas, tapas, etiquetas, cajas de EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.
- 8- Certificado del contador que acredita los gastos en publicidad de EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.
- 9- Certificado del contador que acredita los ingresos de EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.
- 10- Cuentas de cobro y facturas que acreditan ingresos EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC dentro del período relevante.
- 11- Certificado del contador que acredita el número de unidades vendidas de productos marca AGUARDIENTE SUPERIOR y LA SANTANDEREANA de EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC, dentro del período relevante.
- 12- Fotografías del proceso de fabricación y envasado del aguardiente comercializado por la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC tomadas dentro del período relevante.

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

13- Fotografías de las oficinas de EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC tomadas dentro del período relevante.

14- Fotografías del sitio web de EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC y publicidad tomadas dentro del período relevante.

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal b) del artículo 136 de la Decisión 486:

Confundibilidad con nombre o enseña comercial

La sociedad opositora EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S., alega un mejor derecho sobre los siguientes signos:

Signo	Actividades
ELS S.A.S. Nombre Comercial	Empresario como tal dedicado a las actividades de producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas
 Enseña comercial	Establecimiento dedicado a la producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas

Jurisprudencia:

Prueba de uso del nombre o la enseña comercial

En relación con la valoración del acervo probatorio que debe ser considerado para declarar el derecho sobre el nombre comercial la doctrina ha establecido:

“Uso real, efectivo y continuo. El artículo 191 de la Decisión Andina 486 de 2000 señala que el derecho al nombre comercial se adquiere por el uso del signo. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en señalar que ese uso debe ser calificado, es decir que debe ser un uso real, efectivo y continuo. La carga probatoria recae, por supuesto, en quien pretende que se reconozca el derecho al nombre comercial. Es él quien tendría que demostrar que ha usado el signo de manera real, efectiva y continua en el mercado.

Esa carga probatoria debe ser suficiente para soportar el derecho alegado. Para ello, el titular deberá recaudar y aportar toda aquella documentación que demuestre la forma como se ha identificado en el tráfico mercantil, como se ha presentado ante sus clientes, ante sus propios competidores y, por supuesto, la forma como es reconocido en el mercado.

Resulta útil en estos casos aportar facturas, hojas de presentación de la empresa, propuestas comerciales, folletos, volantes (...). Estos documentos deben corresponder al periodo de tiempo durante el cual se pretende probar el uso del signo”.

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado en relación con el acervo probatorio pertinente para determinar el uso real, efectivo y continuo, sin constituir tarifa legal alguna:

“Conforme a las indicadas disposiciones, quien alegue el uso anterior del nombre comercial deberá probar por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, ya sea dentro de la etapa administrativa o en el ámbito jurisdiccional «que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad (...).

La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o de depósito que, sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor del usuario⁸”.

La persona que alegue tener un nombre comercial deberá probar su uso real y efectivo en el mercado de acuerdo con la legislación de cada País Miembro. Sin embargo, entre los criterios a tomarse en cuenta para demostrar el uso real y efectivo en el mercado del nombre comercial se encuentran las facturas comerciales, documentos contables, o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de los servicios identificados con el nombre comercial, entre otros.

Asimismo, constituirán uso de un signo en el comercio, entre otros, los siguientes actos: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo; importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o, emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad.

Respecto a la prueba del uso constante del nombre comercial debemos señalar que la norma comunitaria no exige que se acredite el uso del nombre comercial cada instante desde su primer uso, pero sí que se presenten pruebas que acrediten el uso de este desde esa fecha en el mercado, debiendo ser un uso real y efectivo, considerando los productos y servicios que distingue el signo⁹”.

Aunado a lo anterior, el Tribunal de la Comunidad Andina, dentro del Proceso 75 IP de 2013, estableció las características que debe tener un nombre comercial para que le otorgue derechos de exclusividad a su titular. De esta manera, el Tribunal manifestó que todo aquel que pretenda alegar los derechos sobre un nombre comercial debe probar su uso real, efectivo y constante respecto del establecimiento o actividad económica que distinga, pues esas características son las que permiten que se consolide el derecho de exclusividad del titular⁴. Lo anterior, toda vez que: “(...) [a] diferencia de lo que sucede con el sistema atributivo del registro de marcas, donde el derecho surge del registro, el de protección del nombre comercial se basa en un sistema declarativo de derechos. Es decir, el derecho sobre el nombre comercial no se adquiere por la inscripción o depósito, sino con su primer uso (...)”⁵

De acuerdo con lo anterior, es indispensable tener en cuenta que **el uso de la enseña y/o nombre comercial debe ser personal, público, ostensible y continuo**, de manera que quien alegue derechos sobre un nombre o enseña, **deberá acreditar su utilización real y efectiva en el comercio para**

⁴ Tribunal de la Comunidad Andina. Proceso 75 IP de 2013

⁵ ibidem

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

identificarse a sí mismo o a su actividad mercantil, no siendo el depósito del nombre o de la enseña comercial justificación para relevarse de la exigencia de probar el uso respectivo del mismo, pues la sola presunción no es suficiente para evidenciar el **uso cualificado** del signo.

Valoración del acervo probatorio:

Análisis nombre comercial:

En relación con los requisitos que deben reunir las pruebas, el Consejo de Estado, mediante auto de 26 de septiembre de 2019, indicó: “[...] i) la pertinencia de una prueba debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba [...]”¹⁰

La protección del nombre y/o enseña comercial se otorga desde el momento en que ha iniciado el uso efectivo y real del signo en el mercado. En efecto, nuestra legislación no establece un sistema registral para la protección de nombres y enseñas comerciales, sino que el derecho sobre los mismos se adquiere mediante su primer uso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de los elementos probatorios obrantes en la actuación administrativa relacionada, esta Dirección evidencia que, con el propósito de acreditar el uso continuado, público, ostensible y continuo del nombre comercial alegado “**ELS S.A.S**”, la sociedad opositora allega en primer lugar, copia del certificado de existencia y representación legal, donde se evidencia la existencia, pero del nombre “EMPRESA LICIRERA DE SANTANDER S.A.S BIC. – ELS S.A.S BIC, dedicada a desempeñar actividades comerciales relacionadas con producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas, con fecha de matrícula 06 de mayo 2020.

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 31/05/2025 - 17:20:3
Recibo No. 12154032, Valor: \$11.600

 Creemos en Santander

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: GY002DE53D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC
Sigla: No Reportó
Nit: 901381857-7
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-457515-16
Fecha de matrícula: 06 de Mayo de 2020
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 05 de Mayo de 2025
Grupo NIIF: Grupo III.



Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Este certificado de existencia y representación es presuntivo de la existencia y uso del nombre comercial, pero no es suficiente para su declaración; por tal razón se procede a analizar los demás medios probatorios.

De forma adicional, se observa dentro del plenario soporte de la Resolución No. 2023058958 del 19 de diciembre de 2023 por parte del INVIMA que da cuenta de la autorización otorgada a la EMPRESA LICRERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC., para el desarrollo de sus actividades comerciales.

Documento este que permite inferir una primera intención del uso del nombre EMPRESA LICRERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC., por parte de la sociedad opositora, tal y como pasa a ilustrarse:



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2023058958 DE 19 de Diciembre de 2023
Por la cual se concede un Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012; Decreto 162 de 2021.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al
PRODUCTO: AGUARDIENTE SIN AZÚCAR Marca AGUARDIENTE SUPERIOR
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER.
REGISTRO SANITARIO No.: INVIMA 2023L-0012881
TIPO DE REGISTRO: ELABORAR y VENDER
TITULAR(ES): EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC Sigla ELS S.A.S.
BIC con domicilio en BUCARAMANGA - SANTANDER
FABRICANTE(S):

GRADO ALCOHOLICO: 29 % en Volumen (Se admite el rango de tolerancia de +/- 1 °).
CLASIFICACION: AGUARDIENTE-COLOMBIANO
EXPEDIENTE No.: 20261589
RADICACIÓN No.: 20231226328

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR el rotulado del producto AGUARDIENTE SIN AZÚCAR Marca AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER en la presentación comercial de 750 mL

ARTICULO TERCERO: Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos Reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021 (**Deberá inscribir el número de Registro Sanitario**), el Titular(es), Fabricante(es), serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

Es decir, si bien es cierto que estos documentos detentan de efectos registrales lo cierto es que en primer orden si dan cuenta del interés de la sociedad opositora de mantener al día la vigencia de dichos registros bajo el nombre EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.

Asimismo, el uso del nombre comercial por parte de la opositora empieza a avizorarse probatoriamente a partir de las cuentas de cobro y facturas expedidas por parte de la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC, con destino a aliados y clientes comerciales como lo son la persona jurídica y natural: ADONAI ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S. y JOHN EDWARD MORA YATE.

Ref. Expediente N° SD2025/0014974



Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

CUENTA DE COBRO No. 005-2024

ADONAI ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S.

DEBE A:

EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S BIC – ELS S.A.S. BIC
NIT. 901.381.857-7

La suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS
(\$4.527.180)

OBJETO: ANTICIPO POR VENTA DE 210 UNIDADES DE 750CC DEL PRODUCTO AGUARDIENTE
MARCA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER



Bucaramanga, 5 de enero de 2024

CUENTA DE COBRO No. 001-2024

JOHN EDWARD MORA YATE

DEBE A:

EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S BIC – ELS S.A.S. BIC
NIT. 901.381.857-7

La suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS
(\$4.527.180)

OBJETO: ANTICIPO POR VENTA DE 210 UNIDADES DE 750CC DEL PRODUCTO AGUARDIENTE
MARCA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER



Por otro lado, se allega al plenario soporte de los proveedores de servicios publicitarios y promoción de productos “aguardiente y bebidas alcohólicas” donde refieren relaciones comerciales con la EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC – ELS SAS BIC y EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S, para los años 2022, 2023 y 2024 como se evidencia:



Bucaramanga, mayo 23 de 2025

A QUIEN INTERESE

Certifico que somos proveedores de la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S.** desde el año 2024, empresa que vende *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial **ELS**.

Proveemos a la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.– ELS S.A.S.** servicios de anuncios publicitarios en radio del nombre y enseña comercial **ELS** en relación con *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas*





Superintendencia de
Industria y Comercio

Resolución N° 92287

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Bucaramanga 30 de abril de 2025



Gorras Personalizadas.

Señor:

Alcibíades Blanco
Empresa Licorera de Santander SAS – ELS SAS

Certifico que somos proveedores de la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S. desde el año 2023 empresa que vende *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial **ELS**.

Proveemos a la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – **ELS S.A.S.** publicidad del nombre comercial **ELS** para promocionar *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas*.

LEA EDITORIAL
IMPRESORES

LEA EDITORIAL IMPRESORES
NIT 1.098.664.245-4



Certifico que somos proveedores de la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S.** desde el año 2024, empresa que vende *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial **ELS**.

Proveemos a la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – **ELS S.A.S.** material promocional y publicidad del nombre y enseña comercial **ELS** para promocionar *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas*.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2025

Señor

Alcibíades Blanco Téllez
Gerente

Empresa Licorera de Santander SAS BIC – ELS SAS BIC

A QUIEN INTERESE

Certifico que somos proveedores de la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S. desde el año 2022 empresa que vende *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial **ELS**.

Proveemos a la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – **ELS S.A.S.** publicidad del nombre y enseña comercial **ELS** para promocionar *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas*.



Ref. Expediente N° SD2025/0014974



Bucaramanga, mayo 2 de 2025

A QUIEN LE INTERESE

Certifico que desde el año 2023 tengo relaciones comerciales con la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. ELS S.A.S.** empresa que nos vende licores y aguardiente bajo el nombre y enseña comercial **ELS** para su distribución en el canal presencial y web.

Adicionalmente, se allega contrato celebrado con la Bodega Santa Lucía S.A.S, para la fabricación, envasado de los productos comercializados por el empresario **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC – ELS SAS BIC**

CONTRATO DE FABRICACIÓN, ENVASADO Y SUMINISTRO CELEBRADO ENTRE EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS. BIC ELS S.A.S. BIC Y BODEGAS SANTA LUCIA SAS.

Entre los suscritos **ALCIBIADES BLANCO TELLEZ** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC**, sociedad comercial identificada con NIT 901.381.857-7, constituida de conformidad con la legislación colombiana, con domicilio **SANTANDER**, en adelante **EL CONTRATANTE**, por una parte, y **CLARA EUGENIA CASTILLO LASSO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de **BODEGA SANTA LUCÍA S.A.**, sociedad comercial identificada con NIT 800.156.023-1, legalmente

Aunado a lo anterior, se identifican facturas de venta expedidas por proveedores para el periodo años 2023, 2024 y enero 2025, las cuales acreditan costos y gastos por i) el proceso de elaboración, envasado, almacenamiento y transporte de bebidas alcohólicas y aguardientes; ii) etiquetas, envases o botellas, tapas, etiquetas, cajas evidenciando en su encabezado que el empresario se identifica como **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC**, con sus siglas **ELS S.A.S BIC**, tal y como pasa a evidenciarse:



Superintendencia de Industria y Comercio

Resolución N° 92287

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

EL S S B I C

EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS

S.A.S. BIC - NIT 901381857-7

CR 43 29 13 OF 604, Bucaramanga, Santander,

Tel: +573158524330

gerencia@els-sas.com ;

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

No. FEL S2

Responsable de IVA

Somos Agente de retención en el impuesto sobre las ventas

SEÑOR(ES)	JHON EDWARD MORA YATE	FECHA DEL DOCUMENTO (DD/MM/AA)	03/01/2025
DIRECCIÓN	Calle 93B 18-12 OF 307 ED CHICO BUSSINESS PARK, Colombia, Bogotá, D.C., Bogotá D.C.	FECHA DE VENCIMIENTO	03/01/2025

ID	Item	Unidad	Precio	Cantidad	Descuento	Total
1	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML((MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de enero de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
2	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML((MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de febrero de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
3	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML((MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de marzo de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
4	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML((MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER(venta de abril de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
5	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML((MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de mayo de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870

Veintidos millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos

Moneda: COP
Generado: 2025-02-20 15:28:00-05:00
Validación DIAN: 2025-02-20 15:29:01-05:00

POR FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC NIT. 901.381.857 BANCOLOMBIA CUENTACORRIENTE 078000006210

enológico: Soluciones Alegria S.A.S - Software: Alegria - NIT 900.559.088-2

EL S S B I C

EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS

S.A.S. BIC - NIT 901381857-7

CR 43 29 13 OF 604, Bucaramanga, Santander,

Tel: +573158524330

gerencia@els-sas.com ;

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

No. FEL S2

Responsable de IVA

Somos Agente de retención en el impuesto sobre las ventas

SEÑOR(ES)	JHON EDWARD MORA YATE	FECHA DEL DOCUMENTO (DD/MM/AA)	03/01/2025
DIRECCIÓN	Calle 93B 18-12 OF 307 ED CHICO BUSSINESS PARK, Colombia, Bogotá, D.C., Bogotá D.C.	FECHA DE VENCIMIENTO	03/01/2025

ID	Item	Unidad	Precio	Cantidad	Descuento	Total
1	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML((MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de enero de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
2	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML((MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de febrero de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
3	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML((MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de marzo de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
4	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML((MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER(venta de abril de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
5	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML((MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de mayo de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870

Veintidos millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos

Moneda: COP
Generado: 2025-02-20 15:28:00-05:00
Validación DIAN: 2025-02-20 15:29:01-05:00

POR FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC NIT. 901.381.857 BANCOLOMBIA CUENTACORRIENTE 078000006210

enológico: Soluciones Alegria S.A.S - Software: Alegria - NIT 900.559.088-2

Página 20 de 34

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 – Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165 –
Dirección: calle 24 #7-43 local 108, Bogotá D.C., Colombia – Teléfono: 601 587 00 00 –
www.sic.gov.co – e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



Superintendencia de
Industria y Comercio

Resolución N° 92287

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

ELS SAS BIC
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS
S.A.S. BIC - NIT 901381857-7
CR 43 29 13 OF 604, Bucaramanga, Santander.
Tel: +573158524330
gerencia@els-sas.com

FACTURA ELECTRÓNICA DE
VENTA
No. FELS1
Responsable de IVA

Somos Agente de retención en el impuesto sobre las ventas

SEÑOR(ES)
DIRECCIÓN

ADONAI ALIMENTOS Y BEBIDAS SAS
MERCASA GALPON 1 BODEGA 14, Colombia, Pereira, Risaralda

FECHA DEL DOCUMENTO (DD/MM/AA)

03/12/2024

FECHA DE VENCIMIENTO

03/12/2024

ID	Item	Unidad	Precio	Cantidad	Descuento	Total
1	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de enero de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	390		\$8,407,620
2	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de febrero de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	390		\$8,407,620
3	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de marzo de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	390		\$8,407,620
4	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de abril de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	390		\$8,407,620
5	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de mayo de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	390		\$8,407,620
6	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de junio de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	96		\$2,069,568
7	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de julio de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	96		\$2,069,568

tecnológico: Soluciones Alegra S.A.S - Software: Alegra - NIT 900.559.088-2



Fabricamos licores con espíritu

BODEGAS SANTA LUCIA SAS
IVA - Responsable de Iva
Nit: 800156023-1
CRA 14 NUMERO 151 132 BARRIO SALADO IBAGUE
2720709

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. BSL 4534

FACTURACIÓN POR COMPUTADOR

Resolución DIAN:

Adquiriente EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S.

NIT/C.C. 901381857-7

IBIS.

Fecha Factura: Sep-29-2023

Fecha Vencimiento: Sep-29-2023

Vendedor BODEGAS SANTA LUCIA

Forma de pago CREDITO

Ref.	Detalle	Cant	Cajas	Precio Un.	Valor Total Sin Impuestos	Ipoconsumo y Otros impuestos	% IVA TOTAL	Total Con Impuestos
	PARTICIPACION REGISTRO SANITARIO LA SANTANDEREANA	1		0.001,643,000.00		0.00	0.00	1,643,000.00



Fabricamos licores con espíritu

BODEGAS SANTA LUCIA SAS
IVA - Responsable de Iva

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. BSL 4547

FACTURACIÓN POR COMPUTADOR

Resolución DIAN:

Adquiriente EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S.

NIT/C.C. 901381857-7

IBIS.

Fecha Factura: Oct-06-2023

Fecha Vencimiento: Oct-06-2023

Vendedor BODEGAS SANTA LUCIA

Forma de pago CREDITO

Ref.	Detalle	Cant	Cajas	Precio Un.	Valor Total Sin Impuestos	Ipoconsumo y Otros impuestos	% IVA TOTAL	Total Con Impuestos
	Servicio de Destilación, Rectificación o Maquila	120		7,933.33	799,999.66	0.00	151,999.94	951,999.60



Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Page 1 of 1

Factura Electronica de Venta

DISTRIBUIDORA CORDOBA S.A.S.

FRBP1456853

Hora : 10:16

FECHA DE EXPEDICION

DDMMAA

2102023

FECHA DE VENCIMIENTO

DDMMAA

3102023

CUFE: b8f140701437ecfb1c64ed3aa17a11400b0a7308d35f61100f793c73d7bdf29ef5add924840d5d1248e067c5ffed8b4

EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC

VENDEDOR : LAURA BERRIOS

NIT: 901381857-7

Condiciones de Pago: 1 Día

Orden No.

Ciudad: Pais

BUCARAMANAGA CO

Ciudad: Pais

BUCARAMANAGA CO

COMENTARIOS ESPECIALES: RECOGE EL CLIENTE-OK QUIRAMA-HACER LIOS Basado en Pedidos de cliente 15001150.

#	Código	Descripción	Bodega	Presentación	Cantidad	% IVA	Precio	Total
1	ELS0001BE6T	ENVASE VIDRIO LINEA COVET 034-3120 750ML KALEIDO	F11	TERMO	20	19	\$ 38,746.000	774,920.00

tu PIN

Factura electrónica de venta

No. FEV 1065

Señores

EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC

NIT

901.381.857-7

Teléfono

(000) 3209449036 - Ext. 000

Dirección

CLL 43 # 29-13 OF 604

Ciudad

Bucaramanga - Colombia

Fecha y hora Factura

Generación

10/10/2024, 11:29

Expedición

10/10/2024, 11:29

Vencimiento

11/10/2024

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Total	Impto. Cargo
1	pinos personalizados	60.00	3,949.58	282,000.00	19 %
2	ENVIO- FLETE	1.00	12,605.04	15,000.00	19 %

De igual forma, se allega al plenario soporte del permiso de introducción y comercialización del producto AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER, mediante Resolución 12030 del 2025, emitidas por la Secretaría de hacienda del Departamento de Santander, Otorgando este permiso a la EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC., evidenciándose que es así como se identifica el empresario en la realización de actividades comerciales.



Ref. Expediente N° SD2025/0014974

República de Colombia  Gobernación de Santander	RESOLUCION	CÓDIGO	AP-GJ-RG-36
		VERSIÓN	2
		FECHA DE APROBACIÓN	29/05/2024
		PÁGINA	1 de 6

RESOLUCION NÚMERO (12030) DE 202525 JUN 2025

Por la cual se otorga permiso a la **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S BIC – ELS S.A.S BIC** en calidad de Productor, distribuidor para la Introducción, distribución y comercialización de Licores Destilados, de origen Nacional, en el Departamento de Santander

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le otorga el artículo 336 y 362 de la Constitución Nacional, la Ley 1816 de 19 de diciembre de 2016, la Ordenanza 077 de 2014 que contiene el Estatuto Tributario Departamental, el Decreto Departamental No. 065 del 25 de marzo de 2017 y el artículo 52 de la Ley 788 del 2002, y

Por otro lado, nota periodística emitida por Blu Radio, que refiere la autorización por parte de la Gobernación de Santander para la venta de Aguardiente Superior tras un lío jurídico, no constituye una prueba pertinente para demostrar el uso anterior del nombre comercial en la fecha relevante. Si bien la noticia reconoce a la Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC como productor y distribuidor autorizado, su fecha de emisión, 7 de julio de 2025, es posterior a la fecha de presentación de la solicitud de marca objeto de este análisis, la cual es el 21 de febrero de 2025. Por consiguiente, este soporte periodístico no puede retrotraer el uso a un momento anterior a la presentación de la solicitud, siendo irrelevante para acreditar un derecho de uso prioritario.

Por: Verónica Rincón

7 de Julio, 2025

Actualizado: julio 07, 2025 12:24 p. m.



Después de todo el lío jurídico relacionado con la comercialización del Aguardiente Superior, fabricado por la Empresa Licorera de Santander, la Gobernación de Santander finalmente autorizó la introducción y venta del producto en los 87 municipios del departamento.

La autorización se formalizó mediante la Resolución 12030 del 25 de junio de 2025, con la cual la Secretaría de Hacienda otorgó el permiso a la Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC en calidad de productor y distribuidor, para la introducción, distribución y comercialización de licores destilados de origen nacional dentro del departamento.

El producto autorizado es el Aguardiente sin azúcar, marca Aguardiente Superior Empresa Licorera de Santander, con un permiso de vigencia de 10 años, prorrogables por un periodo igual.

Cabe recordar que el departamento había expedido el decreto 823 de 2024, que suspendía por seis años la expedición de permisos para la comercialización de aguardientes. Sin embargo, esta medida fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-032 de 2025, al considerar que vulneraba la libre competencia ! x

PUBLICADO



No obstante lo anterior, existe suficiente certidumbre para esta Dirección del uso frecuente y normal que realiza la sociedad opositora de los nombres “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC” y EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S.

Además, esta conclusión se refuerza a partir de los certificados de revisoría fiscal expedidos por el contador de la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S., a partir de los cuales se certifica, gastos de publicidad y el volumen de ventas y cifras históricas de los años 2022 a marzo 2025, usando el nombre comercial EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S., entre otras, a saber:



Ref. Expediente N° SD2025/0014974



EL SUSCRITO CONTADOR DE LA EMPRESA LICORERA DE SANTANDER
S.A.S. –
ELS S.A.S.

CERTIFICA

1. Que para los efectos de esta certificación he obtenido de la Gerencia la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las técnicas de interventoría de cuentas.
2. Que con fundamento en sus registros contables, la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S. debidamente organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bucaramanga, Santander, Colombia, identificada bajo el [REDACTED] declara gastos de publicidad, propaganda y promoción de *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial ELS durante el período comprendido entre el año 2022 y el 7 de marzo de 2025, que ascienden a la suma de **\$124.282.824** millones de pesos.

Los gastos en cifras históricas anuales se discriminan de la siguiente forma:

AÑO	PUBLICIDAD
2022	\$10.000.000
2023	\$25.000.000
2024	\$54.282.804
2025 (7 marzo)	\$35.000.000
TOTAL	\$124.282.824



EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE EMPRESA LICORERA DE SANTANDER
S.A.S. –
ELS S.A.S.
NIT. 901.381.857-7

CERTIFICA

1. Que para los efectos de esta certificación he obtenido de la Gerencia la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las técnicas de interventoría de cuentas.
2. Que con fundamento en sus registros contables, la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S. debidamente organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bucaramanga, Santander, Colombia, identificada bajo el Nit No. 901.381.857-7 declara que el volumen de ventas de *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial ELS durante el período comprendido entre el año 2023 y el 7 de marzo de 2025, asciende a la cantidad de 13.192 unidades vendidas.

El volumen de ventas anuales se discrimina de la siguiente forma:

MARCA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER	
AÑO	UNIDADES VENDIDAS
2023	192
2024	3.000
2025 (7 de marzo)	2.000
TOTAL	5.192

Es decir, se evidencia, acredita y certifica que el opositor viene desempeñando sus actividades comerciales para los periodos **2022, 2023, 2024 y hasta enero de 2025** de manera ininterrumpida, personal, ostensible y pública, lo que precisamente da cuenta de los enormes esfuerzos comerciales que ha desarrollado durante dichos periodos e identificándose bajo los nombres comerciales “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC” y EMPESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S.



Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Es fundamental precisar que, si bien los certificados de revisoría fiscal aportados acreditan gastos por concepto de publicidad e ingresos por ventas derivados de la actividad empresarial hasta el mes de marzo de 2025, dicho uso resulta posterior a la fecha de presentación de la solicitud de la marca objeto de análisis, fijada el 21 de febrero de 2025.

En consecuencia, para efectos de acreditar un derecho de uso prioritario y preexistente, únicamente se reconocerá el uso personal, ostensible y público demostrado durante el período comprendido entre los años 2022 y enero de 2025. Este lapso es el que verdaderamente precede a la fecha de la solicitud de registro, cumpliendo así con el requisito temporal para justificar el uso anterior alegado.

Aunado a lo anterior, del análisis conjunto de las pruebas allegadas al expediente se concluye que, si bien el opositor pretende demostrar el uso independiente del nombre comercial "ELS S.A.S", dicha autonomía no se evidencia. En la mayoría de los documentos, el uso es completo, mostrándose las denominaciones "EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC" y "EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S."

Es pertinente advertir que las denominaciones "EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC / EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S" están siendo utilizadas y reconocidas en el tráfico mercantil como nombre comercial que identifica la actividad económica de la sociedad opositora.

Signos	Actividades
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC Nombre Comercial	Empresario como tal, dedicado a la prestación de servicios asociados a la producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S Nombre Comercial	Empresario como tal, dedicado a la prestación de servicios asociados a la producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas

Análisis de la enseña comercial “ELS”:

Antes de proceder analizar el material probatorio allegado, con la finalidad de demostrar el uso de la enseña comercial “ELS” esta Dirección considera palmario recordarle a la opositora, la definición del signo distintivo pretendido en el presente análisis, así:

Enseña Comercial: *“es un signo que siendo perceptible por el sentido de la vista sirve para identificar a un establecimiento de comercio. Puede consistir en palabras, letras, números, dibujos, imágenes, formas, colores, logotipos, figuras, símbolos, gráficos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, o combinación de estos elementos”¹³.*

De conformidad con lo anterior, la enseña comercial distingue un establecimiento de comercio en una actividad determinada.



Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Ahora bien, la opositora con la finalidad de demostrar el uso de la enseña comercial “ELS” de forma pública, continua y ostensible allego al plenario las siguientes pruebas:

En primer lugar, se advierte que la sociedad opositora en su página web: “els-sas.com” se identifica bajo el nombre “ELS”, veamos:



En similares términos, se advierte que en el hipervínculo: “aguardientesuperior.com.co/reunirnos-de-nuevo-aguardiente-superior/”, se identifica el nombre de “ELS” de la sociedad opositora:



Sin embargo, estas pruebas por si solas resultan insuficientes para demostrar especialmente el uso continuo de la enseña comercial pretendida.

Ahora bien, se analizó la evidencia fotográfica de las oficinas de la sociedad opositora “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC”, en la cual se ilustra un aviso con la denominación “ELS”, que coincide con el signo utilizado en la documentación web aportada.

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

No obstante, se advierte que la fecha de captura de dicha fotografía es el 08 de mayo de 2025, mientras que la fecha de presentación de la solicitud de marca objeto del presente análisis es el 21 de febrero de 2025. Dado que la prueba es posterior a la fecha de la solicitud, resulta improcedente para demostrar la anterioridad del uso de la enseña comercial, por lo que este elemento probatorio no será considerado a efectos de establecer un derecho previo.



De igual forma, dentro del acervo probatorio reposan imágenes que ilustran la promoción y publicidad de la enseña “ELS” a través de vehículos de carga utilizados para el transporte de bebidas alcohólicas de la sociedad opositora. Sin embargo, se observa que dichas fotografías **no cuentan con fecha de captura visible o comprobable**. La ausencia de este dato resulta fundamental para verificar la anterioridad del uso de la enseña frente a la fecha de presentación de la solicitud (21 de febrero de 2025), lo cual las hace **insuficientes para establecer el uso efectivo y previo** de la enseña comercial en el mercado.

Ref. Expediente N° SD2025/0014974



De misma forma, se aportan como prueba unas imágenes de la promoción del nombre “ELS” a través del patrocinio de equipos deportivos del entretenimiento de esta categoría, sin embargo, estas fotografías tampoco cuentan con fecha de captura para demostrar un uso anterior de forma **personal, público, ostensible y continuo** de la enseña alegada.



Teniendo en cuenta el plenario probatorio relacionado, es preciso indicar que, para que una oposición pueda basarse válidamente en el mejor derecho sobre una enseña comercial, el opositor debe demostrar un primer uso del signo correspondiente y que tal uso se ha efectuado de manera pública, ostensible y continua en el comercio con anterioridad a la fecha de la solicitud de la marca a la que se está oponiendo, sin embargo, al no contar con fecha de captura o recepción de los soportes fotográfico, le resulta complejo a esta Dirección tener certeza del uso anterior de la enseña comercial “ELS”.

Por otra parte, se allega al plenario certificados de revisoría fiscal expedidos por el contador de la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S., a partir de los cuales se certifica, gastos en publicidad y volumen de ventas

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

y cifras históricas de los años 2022 a marzo 2025, usando la enseña ELS como se evidencia:



EL SUSCRITO CONTADOR DE LA EMPRESA LICORERA DE SANTANDER
S.A.S. –
ELS S.A.S.

CERTIFICA

1. Que para los efectos de esta certificación he obtenido de la Gerencia la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las técnicas de interventoría de cuentas.

2. Que con fundamento en sus registros contables, la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – **ELS S.A.S.** debidamente organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bucaramanga, Santander, Colombia, identificada bajo el [REDACTED] declara gastos de publicidad, propaganda y promoción de ~~aguardientes, licores y bebidas alcohólicas~~ bajo el nombre y enseña comercial **ELS** durante el período comprendido entre el año 2022 y el 7 de marzo de 2025, que ascienden a la suma de **\$124.282.824** millones de pesos.

Los gastos en cifras históricas anuales se discriminan de la siguiente forma:

AÑO	PUBLICIDAD
2022	\$10.000.000
2023	\$25.000.000
2024	\$54.282.804
2025 (7 marzo)	\$35.000.000
TOTAL	\$124.282.824



EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE EMPRESA LICORERA DE SANTANDER
S.A.S. –
ELS S.A.S.
NIT. 901.381.857-7

CERTIFICA

1. Que para los efectos de esta certificación he obtenido de la Gerencia la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las técnicas de interventoría de cuentas.

2. Que con fundamento en sus registros contables, la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – **ELS S.A.S.** debidamente organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bucaramanga, Santander, Colombia, identificada bajo el Nit No. 901.381.857-7 declara que el volumen de ventas de ~~aguardientes, licores y bebidas alcohólicas~~ bajo el nombre y enseña comercial **ELS** durante el período comprendido entre el año 2023 y el 7 de marzo de 2025, asciende a la cantidad de 13.192 unidades vendidas.

El volumen de ventas anuales se discrimina de la siguiente forma:

MARCA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER	
AÑO	UNIDADES VENDIDAS
2023	192
2024	3.000
2025 (7 de marzo)	2.000
TOTAL	5.192



Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Finalmente, se analizó la Certificación del Revisor Fiscal de la sociedad opositora, la cual demuestra la existencia de gastos por concepto de publicidad e ingresos por ventas de aguardiente y bebidas alcohólicas, asociados al uso de la enseña en una fecha anterior a la de presentación de la solicitud de marca años 2022, 2023 y 2024. Sin embargo, al evaluar el acervo probatorio en su conjunto, se concluye que este documento contable, aunque establece actividad económica previa, resulta insuficiente por sí solo para demostrar el uso personal, público, ostensible y continuo de la enseña alegada, requisito esencial para adquirir un mejor derecho sobre un signo distintivo basado únicamente en su uso en el mercado, razón por la cual, no resulta procedente reconocer el uso personal, público, ostensible y continuo de la enseña “ELS”.

Por todos estos motivos, hay lugar a que esta Dirección realice el análisis de confundibilidad de que trata el literal b) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, solo de los nombres comerciales EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC / EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con nombre o enseña comercial

Según el acervo probatorio analizado previamente se logró demostrar un uso personal, público, ostensible y continuo de los siguientes nombres comerciales:

Signo	Titular	Actividades
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC Nombre Comercial	EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.	Empresario como tal, dedicado a la prestación de servicios asociados a la producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas.
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S Nombre Comercial	EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S	Empresario como tal, dedicado a la prestación de servicios asociados a la producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas

Los signos bajo estudio son los siguientes:

El signo solicitado
LICORES HOYA DEL RÍO SUÁREZ ESL (Nominativa)



Ref. Expediente N° SD2025/0014974

La marca solicitada es de naturaleza nominativa conformada por las expresiones Licores Hoya del Río Suárez ESL, de las cuales algunas expresiones son de naturaleza arbitraria debido a que su significado no evoca o sugiere los productos reivindicados.

Signos opositores
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S (Nominativos)

Los signos opositores son de naturaleza nominativa conformados por las expresiones EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC. / EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S., sin el acompañamiento de elementos adicionales.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación objeto de análisis

Comparación entre signos nominativos.

1. Se debe analizar cada signo en su conjunto, es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las sílabas o letras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, pues esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.
2. Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.
3. Se debe tener en cuenta el orden de las vocales, con lo cual se indica la sonoridad de la denominación.
4. Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.⁶

Así, para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, siguiendo las reglas antes mencionadas, deben tenerse en cuenta aspectos de orden visual, fonético y conceptual⁷.

⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 56 – IP-2011,1 de septiembre de 2011.

⁷ En este sentido ver, TJCA, PROCESO 113-IP-2007.

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

Similitud fonética.

“Se da por coincidencia en las raíces o terminaciones, y cuando la sílaba tónica en las denominaciones comparadas es idéntica o muy difícil de distinguir. Sin embargo, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, para determinar una posible confusión.”⁸

Similitud ortográfica.

Se da por la semejanza de las letras entre los signos a compararse. La sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar la confusión.⁹

Similitud conceptual o ideológica.

Se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.¹⁰

Prevalencia del aspecto conceptual.

“(…) en el análisis de las marcas denominativas han de tratar de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la denominación que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores. Pues bien, en este punto cabe formular en mi opinión, la siguiente pauta: la denominación predominante ha de buscarse primordialmente en el significado o evocación conceptual de las denominaciones; y secundariamente ha de buscarse en el plano fonético de las denominaciones comparadas.”¹¹

Análisis comparativo entre los signos enfrentados:

Debe partir por señalar esta Dirección que contrario a lo considerado por la sociedad opositora se precisa que, de cara al presente examen, **este no se realiza respecto de una partícula de manera aisladamente considerada**, pues no es procedente limitarse a realizar el análisis teniendo en cuenta únicamente la partícula “ESL” del signo solicitado “Licores Hoya del Río Suárez ESL” tal y como se pretendió. Es evidente que los signos cotejados en su conjunto se integran de otras letras, como es el caso del signo opositor que en sus conjuntos como tal corresponden a: “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.”, “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S”, y por su parte, el signo objeto de oposición, esta compuesto de la expresión: “Licores Hoya del Río Suárez ESL”.

De ese modo, se reitera que, la coincidencia en una partícula de forma aislada “ESL”, especialmente si en el signo solicitado ocupa un lugar secundario, no puede ser precepto de negación de los signos, comoquiera que las demás sílabas y palabras que conforman los signos acá analizados permiten su diferenciación frente a consumidor.

Además, si bien el signo solicitado confluye en las letras finales ESL como los nombres comerciales, tampoco es posible llegar a fraccionar el signo,

⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 133-IP-2009, SUM EMERMÉDICA, 25 de febrero de 2010.

⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 133-IP-2009, SUM EMERMÉDICA, 25 de febrero de 2010.

¹⁰ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 133-IP-2009, SUM EMERMÉDICA, 25 de febrero de 2010.

¹¹ Carlos Fernández Novoa, Fundamentos de Derecho de Marcas, Industrias Gráficas España, 1983, pág. 218.

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

descomponiéndolo a tal punto que se analice como un signo diverso al signo cuyo registro se solicita, con el ánimo de sustentar una supuesta confusión, dado que el análisis deberá ser realizado tal y como lo percibirá el consumidor en el mercado. De esta manera, el elemento que predomina dentro del signo solicitado a registro corresponde a la frase Licores Hoya del Río Suárez ESL, elemento que resulta diferente a “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.”, “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S” que caracterizan a los signos fundamento de oposición, puesto que presentan una configuración gramatical diversa, de menor extensión, comoquiera que las demás sílabas que los conforman permiten su diferenciación, aportando una percepción sonora e ideológica diversa, especialmente porque los signos opositores cuenta con expresiones que corresponden a las palabras explicativas de las siglas ESL.

En ese sentido, esta Dirección advierte que por lo motivos acá decantados no hay lugar a que un consumidor confunda el origen empresarial de los productos del signo solicitado con las actividades mercantiles de los signos opositores, pues se insiste, desde la óptica ortográfica, fonética y conceptual son diferenciables y analizándolos **en su conjunto tal y como debe realizarse su examen**, se encuentra que cada uno de ellos cuenta con elementos adicionales que generan que al ser pronunciados y transcritos produzcan una impresión totalmente diferente en el consumidor y en caso de coexistencia no generarían riesgo de confusión ni de asociación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarse sobre la relación entre los productos y/o servicios identificados por los mismos, en la medida en que el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que el signo sea registrable.

Precisión final

Finalmente, es oportuno anotar que el solicitante sólo podrá ejercer exclusividad sobre el signo considerado en su conjunto, **más no sobre los elementos del conjunto independientemente considerados**, pues estos son conceptos débilmente distintivos que pueden ser utilizados por cualquier otro empresario del sector para informar algo sobre el producto, o incluso incorporarlos de forma evocativa en un signo siempre y cuando no sea un signo idéntico o similarmente confundible con el conjunto distintivo del signo “Licores Hoya del Río Suárez ESL” o cualquier otro signo registrado para los productos o servicios idénticos, similares o relacionados.

En otras palabras, solo es oponible el conjunto y no puede privarse a otros comerciantes de utilizar tales elementos nominativos en otra disposición o separados del contexto marcario que aquí se estudia.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

Ref. Expediente N° SD2025/0014974

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar **infundada** la oposición interpuesta por **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.**

ARTÍCULO 2. Conceder el registro de la Marca **Licores Hoya del Río Suárez ESL** (Nominativa).

Para distinguir productos comprendidos en la clase:

33: Bebidas alcohólicas, excepto cervezas.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: Empresa Santandereana de Licores
Calle 48 # 27a-48 Piso 1
BUCARAMANGA 680003 SANTANDER
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4. Notificar a **Empresa Santandereana de Licores**, solicitante del registro y a **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.** opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 10 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS